JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS Rest. Tierras 2014-00050

Ibagué (ToI), septiembre quince (15) de dos mil catorce (2014)

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta lo expresamente manifestado en los diferentes documentos que anteceden, conforme se indica a continuación:

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Menor Cuantía de Ibagué (FI.263); Buro de Crédito "CIFIN" (FI.272); Vicepresidencia Agropecuaria del Banco Agrario de Colombia (FIs.273 y 281 frente y vuelto); Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Producción Alimentaria del Tolima (FIs.277 y 286); Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. (FI.282); Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (FIs.283 a 285), quien anexa nota devolutiva que subsana la Secretaría de este Despacho remitiendo los documentos requeridos, mediante oficio No.2431 (FI.287).

Por otro lado, considérese la sentencia calendada julio 17 de 2014, como debidamente materializada, toda vez que se llevó a cabo sin ninguna clase de oposición la diligencia de entrega de las fracciones del predio EL PORVENIR que hace parte de uno de mayor extensión denominado LOS ÁNGELES a las víctimas señores ALVARO SOTO SAENZ, EVER SOTO VILLARREAL y ELIZABETH LASSO ARIAS, en calidad de compañera permanente de éste último (FIs.298 a 304) la cual fue realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima, el día 27 de agosto de 2014, tal como consta en la acta correspondiente de la misma fecha, dando así cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9.- del referido fallo.

Seguidamente y de acuerdo a lo esbozado por la Presidencia – Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante a folios 278 y 279, el Juzgado ORDENA elevar CONSULTA ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Fondo Nacional de Vivienda, con el fin de determinar si el subsidio de vivienda rural otorgado mediante acta de adjudicaciones No.2299 al hogar constituido por la víctima solicitante ALVARO SOTO SAENZ, el cual se encuentra líquidado desde febrero 4 de 2008, no constituye óbice para ser acreedores de un nuevo subsidio de vivienda rural. Así las cosas, Secretaría libre las comunicaciones u oficios con los anexos a que haya lugar, concediendo a las citadas entidades el término perentorio de diez (10) días, para que alleguen la información requerida.

Asimismo y en atención a la constancia secretarial obrante a folio 305, el Despacho considera la necesidad de hacer las siguientes precisiones:

- a) Como se observa a folio 209 frente, en las anotaciones No. 5 y 6 del certificado de libertad y tradición, registra la solicitud de Restitución y la sustracción provisional del comercio del predio EL PORVENIR objeto de trámite en las presentes diligencias.
- b) Y la sentencia calendada julio 17 del presente año, omitió la cancelación de las citadas medidas, se abre perfectamente la viabilidad de dictar orden en dicho sentido y de contera igualmente aplicar los preceptos establecidos en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil que reza:

"ARTÍCULO 311. ADICION. ... Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término..."

En interpretación armónica de la citada norma, con los preceptos establecidos en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011, MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO, es perfectamente viable dictar SENTENCIA COMPLEMENTARIA accediendo a la modificación deprecada, toda vez que en la parte resolutiva de la sentencia primigenia, se omitió

involuntariamente ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afectan el inmueble antes individualizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR, a la sentencia fechada julio diecisiete (17) de dos mil catorce (2014), numeral 18.-, cuyo tenor definitivo quedará de la siguiente manera:

"18.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten las fracciones del inmueble restituido e individualizado en el numeral 2.-, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 5 y 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-19986 correspondiente al predio de mayor extensión denominado LOS ÁNGELES. Secretaría libre las comunicaciones u oficios pertinentes, junto con los anexos y constancias de ejecutoria a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (ToI), para que proceda de conformidad."

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a través de oficio, comunicación telegráfica o por vía electrónica, la presente sentencia complementaria tanto a los solicitantes, como a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad a los preceptos establecidos en el articulo 93 de la Ley 1448 de 2011. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO PINE

Jue